

931-2014

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y trece minutos del día quince de junio dos mil quince.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el abogado Luis Arturo Rodríguez Rodríguez, en calidad de apoderado general judicial de los señores Noé Adonay Mendoza Castellanos, Gilberto Chávez Peña, Mauricio Guevara Lemus, Leonel Emilio Guevara Lemus, Víctor Manuel Trigueros Martínez, Efraín Orlando Guevara Lemus, Luis Oswaldo Lemus Guevara, Martha Hilda Ramírez Morales, José Héctor Cardoza Murillos, Juan Antonio Guevara Lemus, Bessy Lorena Vásquez de Trigueros, Vicente Flores, William Geovanny Ramírez Ramírez, Francisco Alexander Santos Ramírez, Gloria Esperanza Sánchez Martínez, Alex Vladimir Trigueros Sánchez, Ester Marisol López Chacón, Jesús Antonio López Chacón, Adeldo Antonio Aldana Bolaños, María Juana Chacón de Jordán, Miguel Ángel Ramírez García, José Ruperto López Chacón, Francisco Eduardo Ramírez Ramírez, Aurelia Torres Salazar, Francisco Santos, Felipe Antonio Bolaños González, Juan Carlos Escarate Zetino, Rosa Margarita Girón Martínez, Jovita Salazar Torres, Miguel Ángel Torres Salazar, Ana Alicia Barillas Torres, Antonio Henríquez Calderón, Lorena Aracely Santamaría López, Zulma Guadalupe Galindo Santamaría, Marcos Cergio Ruballos, José Sifredo Aguilar Sánchez, Deysi Ramírez Morales, Edwin Alexander Guevara Torres, Exar Alberto Landaverde Martínez, Ana Gloria Trigueros de Hernández, Yury Yamilet Landaverde Zetino, Javier Adelio Trigueros Sánchez, Salvador Antonio Jordán Campos, María Emma Morales de Ramírez, Eulalia Torres de Martínez, María Orbelina Cardoza de Cardoza, María Estela Girón Escobar, Armando Bolaños Santos, Eulogia Beatriz Torres Menjívar, Santiago Santamaría Chacón, Ana de Jesús Andino Landaverde, Sonia Elizabeth Aldana Bolaños, Ismael Landaverde, Antonia del Carmen Ramírez, Liliam Irene Ramírez Santos, María Juana Santamaría, Haydee Salazar de López, María Catalina Chacón viuda de López, Edith del Carmen López de Guevara y Carlos Trigueros Martínez, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales –en adelante, MARN–, por la supuesta vulneración de sus derechos al medio ambiente sano, a la salud, a la vida y de petición.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal General de la República (FGR).

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. El apoderado de los pretenses manifestó en la demanda que el MARN pronunció en fecha 27-X-2011 la resolución n° 15170-1285-2011, en virtud de la cual concedió permiso ambiental de construcción del proyecto denominado “Relleno Sanitario

de Santa Ana”, ubicado en la Hacienda Santa Rosa, Cantón Cujucuyo, Municipio de Texistepeque, Departamento de Santa Ana. Al respecto, alega que, de manera previa a la aprobación del proyecto, el Alcalde Municipal de Texistepeque invitó a los miembros de las comunidades en las que habitan sus representados a dos reuniones a fin de explicarles en qué consistiría el relleno sanitario. En ambas reuniones, sus poderdantes expresaron su rechazo a la implementación del citado relleno en la localidad; sin embargo, el referido funcionario municipal realizó ciertas maniobras a efecto de obtener las firmas necesarias para dar apariencia de aprobación al proyecto por parte de los miembros de las citadas comunidades. Por ello, considera que la consulta pública establecida en el art. 25 lit. b) de la Ley de Medio Ambiente (LMA) fue realizada en forma viciada y, por tanto, la autorización del relleno fue ilegal.

Por otra parte, afirmó que en realidad no se construyó el relleno sanitario que fue presentado al público, sino que tales instalaciones han funcionado como un botadero de basura a cielo abierto, utilizado por varias alcaldías del departamento de Santa Ana, lo que genera perjuicio a las aproximadamente 250 familias asentadas en las comunidades San José El Zompopo, Cutumay Camones, Santa Gertrudis y San Jacinto, colindantes con el supuesto relleno. A su juicio, la zona no es viable para la creación de rellenos sanitarios debido a las repercusiones que ese tipo de estructura acarrea para la vida y la salud de las personas que habitan en sus alrededores, ya que estas sufren inundaciones en sus casas en la época lluviosa y las vertientes de agua natural de las cuales hacen uso se están secando a raíz de la deforestación. También alegó que los líquidos lixiviados que se generan por la basura ahí depositada producen afectaciones a la salud y a los cultivos de los pobladores de la zona –entre ellos, sus representados–.

B. Así también, expresó que, debido a los efectos nocivos que el relleno sanitario ha tenido en la salud de sus poderdantes, estos sistemáticamente han manifestado en forma pública su rechazo desde que aquel iniciara su funcionamiento. En ese contexto, el 3-IX-2014 solicitaron por escrito al MARN que suspendiera la factibilidad ambiental del proyecto en cuestión; no obstante ello, a la fecha no han recibido respuesta de la citada autoridad.

C. Por lo anterior, dirige su reclamo contra: (i) la resolución n° 15170-1285-2011, emitida por el MARN el 27-X-2011, en virtud de la cual se autorizó la construcción del proyecto denominado “Relleno Sanitario de Santa Ana”; y (ii) los acuerdos emitidos por los Concejos Municipales de Coatepeque, El Congo, El Porvenir, Masahuat, Metapán, San Antonio Pajonal, San Sebastián Salitrillo, Santa Ana, Santa Rosa Guachipilín y Texistepeque, por medio de los cuales dichas entidades avalaron la utilización del citado relleno como botadero de basura. Dichas actuaciones, a juicio del abogado Rodríguez Rodríguez, vulneraron los derechos constitucionales al medio ambiente sano, a la salud, a la

vida, de audiencia y de defensa de sus representados y constituyeron una transgresión al principio de legalidad.

2. A. Mediante auto del 14-I-2015 se declaró inadmisibile la demanda interpuesta en contra de los Alcaldes Municipales de las localidades antes relacionadas, así como el reclamo de la parte actora fundado en una supuesta infracción al principio de legalidad. Por otra parte, se suplió la deficiencia de la queja planteada por los peticionarios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien aquellos alegaron como transgredidos, entre otros, sus derechos de audiencia y de defensa, de sus argumentos se deducía que con las actuaciones impugnadas más bien podría haber sido vulnerado su derecho fundamental de petición.

Luego de efectuada dicha suplencia, se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) el permiso ambiental del proyecto “Relleno Sanitario de Santa Ana”, otorgado por el MARN mediante resolución n° 15170-1285-2011 de fecha 27-X-2011, el cual aparentemente funciona como un botadero de basura a cielo abierto y, a pesar de que tal circunstancia es del conocimiento de la autoridad demandada, esta no cumple con su obligación constitucional de garantizar el goce de los derechos a la vida, a la salud y a un medio ambiente sano de los peticionarios; y (ii) la falta de respuesta de la citada autoridad al escrito presentado por los peticionarios el 3-IX-2014, mediante el cual estos le solicitaron la suspensión de la factibilidad medioambiental del citado relleno.

B. a. En la misma resolución, se ordenó al MARN que, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del citado auto, debía cumplir las medidas cautelares consistentes en: (i) verificar el cumplimiento de las condiciones fijadas en el permiso ambiental otorgado, para lo cual debía realizar análisis físico-químicos del aire, suelo y agua presentes en la zona del proyecto y en los alrededores; (ii) verificar que las condiciones –edafológicas, topográficas, hidrológicas e hidrogeológicas, entre otras– contempladas al otorgar el permiso ambiental eran suficientes para preservar el medio ambiente y proteger a las personas frente a posibles amenazas o lesiones a sus derechos; (iii) en caso de que la situación del proyecto no permitiera garantizar la acción protectora del MARN, requerir al titular o propietario del relleno sanitario que adoptara medidas de prevención o mitigación de los impactos ambientales negativos que pudiera ocasionar el proyecto, en el plazo de 90 días a partir de la respectiva notificación; y (iv) emitir una respuesta debidamente fundamentada al escrito supuestamente presentado por los demandantes el 3-IX-2014, en el cual estos pidieron la suspensión de la factibilidad medioambiental del citado proyecto, así como notificarles en debida forma tal respuesta.

Por otra parte, se requirió al Juez Ambiental de San Salvador que supervisara el cumplimiento de dichas medidas cautelares por parte de la autoridad demandada y remitiera los informes correspondientes a este Tribunal.

Finalmente, se ordenó a la autoridad demandada que, en el plazo de 5 días hábiles y en un solo acto, rindiera los informes establecidos en los arts. 21 y 26 de la L.Pr.Cn.

b. Al rendir su informe, el MARN expresó que en el departamento de Santa Ana se generan aproximadamente 300 toneladas de basura al día, la cual anteriormente se depositaba en el botadero conocido como “Camones”, el cual funcionaba sin ningún control para la disposición final de los desechos. En este contexto, los alcaldes del departamento en cuestión gestionaron el desarrollo de un relleno sanitario con base en especificaciones y estándares de calidad que les permitiera mejorar la calidad de vida de la población y un ahorro en términos económicos. De este modo, surgió la iniciativa de poner en marcha el proyecto denominado “Relleno Sanitario de Santa Ana”.

En lo atinente al permiso de construcción del citado relleno, expresó que tal acto administrativo fue emitido por una autoridad distinta a la actual, pero que, al revisar la documentación pertinente, se concluyó que fueron seguidos los procedimientos establecidos en la legislación aplicable. Así, el 1-II-2011 el MARN recibió el formulario ambiental por parte del titular del proyecto, con el propósito de que se iniciara el proceso de evaluación ambiental. Luego, conforme al art. 22 de la LMA se realizó el análisis correspondiente por parte de la entidad y se ordenó la realización de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el cual fue recibido el 14-IV-2011 a fin de ser analizado y, eventualmente, aprobado.

Con posterioridad a la recepción del citado estudio, manifiesta la autoridad demandada que procedió a organizar la consulta pública establecida en el art. 25 lit. b) de la LMA, a fin de que las personas y comunidades aledañas del lugar en que se construiría el relleno sanitario tuvieran la oportunidad de pronunciarse sobre su conformidad o no con el referido proyecto. Para tal fin, se realizó la convocatoria a dicha consulta mediante 3 publicaciones en un periódico de circulación nacional, y la misma se llevó a cabo el 18-VI-2011. Una vez se dictaminó como favorable el contenido del EIA y se realizó la consulta pública sobre el proyecto, se aprobó su construcción mediante la resolución n° 15170-1285-2011 del 27-X-2011.

En consecuencia, la autoridad demandada es de la opinión que la autorización para construir el relleno sanitario de Santa Ana se emitió con base en procesos técnicos, garantizando en todo momento la viabilidad ambiental del proyecto y siguiendo el procedimiento establecido en la LMA. Por ello, afirma que en todo lo actuado se garantizó el derecho constitucional a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado de los peticionarios.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho de petición de la parte actora, manifestó que no aparece registrada internamente nota en la cual alguno de los peticionarios requiriera la suspensión de la factibilidad medioambiental del Relleno

Sanitario de Santa Ana; en tal sentido, considera que estos no se encuentran legitimados para reclamar la conculcación de tal derecho fundamental.

No obstante lo anterior, señala que en sus registros de correspondencia aparece la nota de fecha 3-IX-2014, suscrita por el señor Weder Arturo Meléndez Ramírez, en calidad de Presidente de la Coordinadora Nacional de Medio Ambiente, en la cual dicho señor pide la suspensión de la factibilidad medioambiental otorgada a los municipios de la zona occidental involucrados en el citado relleno sanitario. Respecto de dicha nota, alega que esta no fue suscrita por ninguno de los demandantes en este amparo; por tanto, reafirma que no existe agravio alguno por el que ellos puedan reclamar.

C. Por otra parte, se requirió al FGR que proveyera su opinión técnica respecto al presente caso. Dicho funcionario, al realizar el análisis correspondiente, concluyó que era procedente la tramitación y sustanciación de este proceso a fin de establecer si la autoridad demandada incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales de los pretenses.

3. A través de oficios de fechas 21-I-2015 y 29-I-2015 el Juzgado Ambiental de San Salvador informó a este Tribunal sobre el seguimiento dado a las medidas cautelares ordenadas en este amparo. Por su parte, por medio de escrito fechado el 29-I-2015 la autoridad demandada remitió un informe sobre la ejecución de las citadas medidas y solicitó que estas se tuvieran por cumplidas.

4. A. Mediante la resolución del 25-II-2015 se ampliaron las medidas cautelares adoptadas en el presente caso en el sentido de que el MARN debía, en el plazo de 8 días hábiles posteriores a la notificación respectiva, llevar a cabo las siguientes acciones: (i) realizar estudios técnico-científicos más exhaustivos en las aguas superficiales de las quebradas que colindaban con el relleno sanitario, en el punto de confluencia con el río Amayo o San Jacinto y en la desembocadura de este con el río Lempa; (ii) reforzar los análisis en las aguas subterráneas a efecto de determinar el origen de la contaminación con níquel y aluminio, además de las causas de los coliformes fecales; y (iii) en caso de ser necesario, exigir al titular del relleno que tomara medidas urgentes de compensación, atenuación y mitigación con relación a la contaminación, sin perjuicio de ordenar otras medidas o acciones que se estimaran necesarias.

B. Además, se consideró pertinente omitir los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn. y, en consecuencia, se abrió a pruebas este proceso por el plazo de 8 días de conformidad con lo prescrito en el art. 29 del referido cuerpo legal, lapso en el cual las partes y el FGR ofrecieron los elementos probatorios que estimaron pertinentes.

5. El 5-III-2015 la autoridad demandada solicitó a este Tribunal la ampliación del plazo otorgado para llevar a cabo las medidas cautelares complementarias a 27 días. Al respecto, este Tribunal resolvió el 27-III-2015 conceder la ampliación requerida por la citada autoridad y, además, ordenó celebrar audiencia probatoria y alegatos finales el 27-IV-2015, la cual fue suspendida y reanudada el 4-V-2015.

6. Finalizadas las actuaciones relacionadas, este proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Previo a examinar la controversia planteada en este amparo, se estima pertinente reseñar de forma breve la trascendencia y características indispensables de uno de los elementos que configuran la relación procesal, la legitimación activa, y su relación con la titularidad del derecho alegado (A), con el objeto de establecer si existe algún defecto procesal en la pretensión (B).

A. a. La relación procesal de las partes con el objeto de la pretensión se establece por la conjunción de varios elementos, los cuales se constituyen en verdaderos requisitos de procedencia y prosecución, entre ellos, la legitimación procesal, la cual se refiere a aquella especial vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado y que les habilita para comparecer o exigir su comparecencia en un proceso concreto, con el fin de obtener una sentencia de fondo. Por ello, y para el caso particular del proceso constitucional de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que intervienen en la relación y, como lógica consecuencia, que intervengan quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

En ese orden de ideas, la legitimación activa se deriva esencialmente del agravio real y efectivamente provocado a la parte actora, en virtud del acto u omisión de autoridad que considera lesivo de sus derechos fundamentales.

b. Por otra parte, entre los requisitos de procedencia de la pretensión de amparo, el art. 14 de la L.Pr.Cn. establece que el actor debe autoatribuirse la titularidad de un derecho fundamental, el cual considera violado u obstaculizado a través del acto u omisión de autoridad contra el que reclama. En este sentido, no se pide, como requisito de procedencia de la pretensión, la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye el actor.

Sin embargo, existen casos específicos en los cuales, a partir del análisis de la pretensión planteada, considerando los elementos fácticos aportados por las partes y los criterios jurisprudenciales, resulta posible establecer ya sea desde el inicio del proceso o durante su tramitación la falta de titularidad del derecho cuya trasgresión invoca el pretensor, pese a su autoatribución personal, lo que se erige como un óbice para el conocimiento del fondo de la demanda presentada. Por ello, se afirma que este Tribunal no puede entrar al conocimiento de si existe o no violación a un derecho fundamental, en los casos que el supuesto agraviado no ostenta la titularidad de aquel, esto debido a que no puede existir ningún acto de autoridad que pueda vulnerarlo.

B. a. Establecido lo anterior, ante la existencia de vicios en la pretensión, los cuales generen la imposibilidad para el tribunal de juzgar el caso concreto o tornen inviable la tramitación completa del proceso, la demanda de amparo debe rechazada *in limine* o *in persequendi litis*. En el segundo caso, a través de la figura del sobreseimiento.

b. Trasladando las anteriores consideraciones al caso en estudio, este Tribunal observa que los pretensores alegan una vulneración a su derecho fundamental de petición, manifestando que el 3-IX-2014 solicitaron por escrito al MARN que suspendiera la factibilidad ambiental del proyecto denominado “Relleno Sanitario de Santa Ana” y que, no obstante dicho requerimiento, la citada autoridad, a la fecha de la presentación de la demanda, no les había dado respuesta.

Respecto de dicho extremo de la pretensión, la referida autoridad expresó que no hay constancia en sus registros de que alguno de los demandantes en este amparo haya hecho la solicitud que aseguran no se les ha contestado, por lo que considera que los peticionarios no se encuentran legitimados para reclamar dicha omisión.

En este sentido, se advierte que en el presente expediente corre agregado un escrito de fecha 3-IX-2011 firmado por el señor Weder Arturo Meléndez Ramírez, en calidad de Presidente de la Coordinadora Nacional de Medio Ambiente, por medio del cual este pidió al MARN que suspendiera la factibilidad medioambiental para el funcionamiento del relleno sanitario de Santa Ana en vista de que, presuntamente, dicho proyecto “[había] generado un grave impacto medioambiental” y estaba construido “en un lugar donde [habitaban] cientos de personas que se [habían] visto sumamente afectadas por el mismo”.

c. A la luz de lo antes expuesto, queda claro que ninguno de los peticionarios, ni en su carácter personal ni representados por el abogado Rodríguez Rodríguez, dirigieron escrito alguno al MARN solicitando la suspensión de la factibilidad medioambiental del citado proyecto, pues quien lo hizo fue el representante legal de la organización denominada Coordinadora Nacional de Medio Ambiente. *En consecuencia, se concluye que los impetrantes carecen de legitimación activa en este proceso respecto de la posible conculcación a su derecho de petición. En ese sentido, deberá sobreseerse respecto de su pretensión vinculada con tal derecho, de conformidad con el art. 31 ord. 3° de la L.Pr.Cn.*

2. Hechas las anteriores consideraciones, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III), luego se hará una exposición del contenido de los derechos alegados (IV) y, posteriormente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia es determinar si el MARN vulneró los derechos al medio ambiente sano, a la vida y a la salud del señor Noé Adonay Mendoza Castellanos y otros; en razón de haber emitido la resolución n° 15170-1285-2011, por medio de la cual otorgó permiso ambiental para la construcción del proyecto “Relleno Sanitario de Santa Ana” sin que previamente se realizara una consulta pública y, además, dicho relleno en la práctica aparentemente funciona como un botadero de basura a cielo abierto y genera contaminación que afecta a los cantones y caseríos aledaños.

IV. 1. A. En la Sentencia del 9-XII-2009, Amp. 163-2007, se afirmó que la regulación de las obligaciones del Estado en relación con la política ambiental y los límites

prescritos a esa actividad son establecidos en favor de las personas, lo cual conlleva que *el derecho al medio ambiente sano* tenga rango constitucional y que, en consecuencia, sea obligación del Estado proteger a aquellas en su conservación y defensa.

Este derecho se refiere a la obligación de preservar el medio ambiente, por lo que sus titulares pueden exigir del Estado medidas suficientes de protección. De ahí que este derecho presente una vertiente prestacional; por tanto, presupone la actividad del legislador y la acción protectora de los poderes públicos mediante las instituciones creadas para alcanzar tal finalidad, así como la participación solidaria de los particulares y de la colectividad en general para su preservación.

En efecto, los poderes públicos deben regular y limitar el aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su protección, pues están obligados a poner a disposición de la población los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. En ese sentido, las personas tienen el derecho a recibir de los poderes públicos la protección a un “medio ambiente adecuado” para su desarrollo, por lo que tanto el acceso como el uso de los recursos naturales deben realizarse según las condiciones fijadas por las autoridades competentes, las cuales deben asegurar la adecuación de esas actividades a la finalidad del contenido del derecho.

De ahí que la adecuación del medio ambiente para el desarrollo de la persona, la calidad de vida de esta y su salud, así como el uso racional de los recursos naturales y la intensidad en la protección del entorno, son aspectos que ineludiblemente deben ser evaluados por los poderes públicos, por lo cual no es posible que cada titular del derecho interprete a su conveniencia los términos en los cuales las políticas de protección del medio ambiente deben ser orientadas. En efecto, el carácter colectivo de este derecho exige esa intervención pública que valore la adecuación de los bienes ambientales y el grado de preservación y protección necesarios para que el entorno pueda seguir siendo disfrutado.

B. El art. 117 de la Cn. asegura la protección estatal del medio ambiente mediante la garantía de la utilización racional de los recursos y la obligación de los poderes públicos de respetar principios ambientales como el proteccionista, el cual se materializa en los principios de prevención y precaución, que se distinguen de acuerdo con el conocimiento que pueda tenerse de las consecuencias de una determinada acción.

En términos generales, si se tiene conocimiento previo de las consecuencias negativas que una determinada acción tendrá para el medio ambiente, estas se deben prevenir. Por el contrario, si no se tiene la certeza de que dichas consecuencias dañinas se producirán porque en el ámbito científico existen dudas o no hay pruebas al respecto, se deben tomar todas las medidas de precaución necesarias en favor del medio ambiente.

a. El principio de prevención implica la utilización de mecanismos, instrumentos y políticas con el objetivo de evitar afectaciones relevantes al medio ambiente, no necesariamente prohibiendo una actividad, sino condicionando, supervisando y controlando

su ejecución. Este principio utiliza numerosos instrumentos de gestión para concretar su función, entre los que se pueden citar: (i) las declaratorias de impacto ambiental, (ii) los permisos y licencias ambientales, (iii) los estudios de impacto ambiental y sus planes de manejo, (iv) la auditoría ambiental y (v) la consulta pública.

En la práctica, la medida protectora de carácter preventivo más importante es *la evaluación del impacto ambiental*, la cual se realiza por medio de la elaboración de un estudio que introduce la variable ambiental en la ejecución de proyectos, tanto públicos como privados. El análisis del impacto ambiental se inserta en un procedimiento que tramita la Administración Pública, cuya decisión concede o deniega la autorización para realizar un proyecto con incidencia en el medio ambiente.

b. El principio de precaución opera ante la incertidumbre o el desconocimiento científicos respecto a qué impactos tendría una actividad sobre el ambiente y la salud de los seres vivos, obligando a que no se autorice una actividad ni se proceda a otorgar un permiso. De ahí que, con la finalidad de proteger el medio ambiente, las instituciones encargadas deben aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. En ese sentido, el criterio hermenéutico que en este campo debe prevalecer es el que considera que, en caso de duda, debe resolverse siempre lo más favorable al medio ambiente.

C. El derecho al medio ambiente está reconocido en la Constitución, la cual establece en su art. 117 que “Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley.”

Finalmente, el derecho al medio ambiente sano también es reconocido a escala internacional. Así, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —conocido como “Protocolo de San Salvador”—, adoptado el 17-XI-1988, vigente en El Salvador, establece en su art. 11 el derecho a un medio ambiente sano, por el cual “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.” Asimismo prevé que: “2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

2. A. El derecho a la salud está reconocido en el art. 65 de la Constitución, el cual establece que “La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las Personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.” En concordancia con lo anterior, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador (arts. 12 y 10, respectivamente) reconocen que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

B. En la Sentencia del 20-VI-2005, Amp. 634-2000, se sostuvo que la salud, en sentido amplio, es un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos contar con una de las condiciones necesarias para vivir dignamente. Dicha condición no se reduce a un objetivo a alcanzar por el Estado, sino que es el derecho fundamental de toda persona de acceder a los mecanismos dispuestos para la prevención, asistencia y recuperación de la salud en los términos previstos en los *arts. 2 y 65 de la Cn.* y la legislación de la materia.

Con relación al contenido del *derecho a la salud*, en las Sentencias de 17-XII-2007 y 21-IX-2011, Amps. 674-2006 y 166-2009, respectivamente, se desarrollaron tres aspectos que integran su ámbito de protección: (i) la adopción de medidas para su conservación, de ahí que, desde el punto de vista positivo, se deban implementar medidas que prevengan cualquier situación que la lesione o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, se debe evitar la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; (ii) la asistencia médica, en cuanto debe garantizarse a toda persona la posibilidad de acceder al sistema o red de servicios de salud; y (iii) la vigilancia de los servicios de salud, lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas con la salud.

C. a. En la referida Sentencia de Amp. 634-2000, se sostuvo que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MINSAL) es la instancia estatal encargada de garantizar la conservación de la salud de las personas, específicamente es el competente para prevenir con acciones concretas posibles atentados a la salud. Así, el art. 56 del Código de Salud (CS) establece que el MINSAL, por medio de los organismos regionales, departamentales y locales de salud, desarrollará programas de saneamiento ambiental encaminados a lograr para las comunidades, entre otros servicios, el abastecimiento de agua potable y la eliminación y control de contaminaciones del agua de consumo, del suelo y del aire.

b. Aunado a ello, la adopción de medidas para la conservación del derecho a la salud que prevengan cualquier situación que lo lesione o ponga en riesgo también es facultad del MARN, pues este es el encargado de autorizar la realización de proyectos –previo análisis de los respectivos estudios de impacto ambiental– que pueden tener una incidencia negativa en el medio ambiente y, en consecuencia, provocar daños a la salud de la población.

Al ser el medio ambiente un elemento determinante para la salud, el control y la prevención de los riesgos ambientales constituyen una prioridad para la efectiva protección de la salud de la población. Así, la tutela integral de este derecho requiere de un medio ambiente adecuado, libre de contaminación y degradación que garantice el bienestar de las personas. Es precisamente en esa labor que el MARN desempeña un papel trascendental para el respeto del derecho a la salud, al ser una institución que se encuentra en la obligación de participar y colaborar en el cumplimiento de la política nacional de salud.

D. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que existe una relación directa entre el ambiente físico en el que viven las personas y los derechos a la vida, a la seguridad y a la integridad física. Así, en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador de fecha 24-IV-1997, afirmó que “el ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos”.

3. A. El carácter esencial e imprescindible de la *vida humana* como condición necesaria para el desarrollo de la personalidad y de las capacidades, así como para el disfrute de los bienes, ha posibilitado su reconocimiento como un derecho fundamental que merece una especial protección por parte del Estado. En las aludidas Sentencias de Amp. 166-2009 y 674-2006, se expresó que el contenido del derecho a la vida comprende dos aspectos fundamentales: el primero, referido a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas; y el segundo, relacionado con el derecho de estas de acceder a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas.

En efecto, el derecho en cuestión comporta la necesidad de brindar a las personas las condiciones mínimas que, de manera indefectible, resultan indispensables para el desarrollo normal y pleno del proceso vital; razón por la cual tal derecho se encuentra estrechamente vinculado con otros factores o aspectos que coadyuvan a la procuración de la existencia física y mental con calidad y dignidad, siendo algunas de estas condiciones el goce de la salud y de un medio ambiente sano.

B. Con relación a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. Al no respetarse el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular. En razón de este carácter fundamental, no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se

trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria” (Sentencia del 17-VI-2005, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 161 y 162).

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

I. A. a. Las partes ofrecieron y aportaron la siguiente prueba instrumental: *(i)* nota de fecha 11-IV-2011 suscrita por el lic. Francisco Polanco Estrada, a través de la cual presentó al MARN el EIA del proyecto denominado “Relleno Sanitario de Santa Ana”, en calidad de titular de dicho proyecto; *(ii)* copia simple de las publicaciones realizadas en el Diario El Mundo el 2, 3 y 4 de mayo de 2011, por medio de las cuales el MARN puso a disposición del público el contenido del EIA presentado por el señor Polanco Estrada e instó a cualquier persona natural o jurídica que se considerara afectada por dicho proyecto a expresar sus opiniones y observaciones a este; *(iii)* certificación notarial del escrito de fecha 1-VI-2011, firmado por el Director Ejecutivo de la Corporación de Servicio Integral, S.A. de C.V., a través del cual subsanó ciertas observaciones formuladas al EIA del Relleno Sanitario de Santa Ana; *(iv)* copia simple de las publicaciones realizadas en el Diario El Mundo el 13, 14 y 15 de junio de 2011, por medio de las cuales el MARN informó sobre la consulta pública a realizarse con motivo de la construcción del Relleno Sanitario de Santa Ana y convocó a dicha reunión a las personas naturales o jurídicas que se consideraren afectadas por dicho proyecto; *(v)* certificación notarial del acta de consulta pública de fecha 18-VI-2011; *(vi)* informe de la consulta pública sobre el EIA del proyecto “Relleno Sanitario de Santa Ana”, realizado el 25-VII-2011 y suscrito por personal del MARN; *(vii)* certificación notarial del dictamen técnico sobre el EIA del citado proyecto, realizado en fecha 12-IX-2011; *(viii)* certificación notarial de la resolución n° 15170-1285-2011, emitida por el MARN el 27-X-2011, por medio de la cual otorgó “permiso ambiental de ubicación y construcción” de la primera etapa del proyecto denominado “Relleno Sanitario de Santa Ana”, ubicado en el municipio de Texistepeque, Departamento de Santa Ana; *(ix)* certificación notarial del dictamen técnico correspondiente al “permiso ambiental de funcionamiento” del Relleno Sanitario de Santa Ana, emitido el 20-XII-2013 por la Dirección de Saneamiento Ambiental del MARN; y *(x)* certificación notarial de la resolución n° 15170-1280-2013 de fecha 20-XII-2013, por medio de la cual el MARN otorgó el “permiso ambiental de funcionamiento” antes referido.

b. Por otra parte, se admitieron como prueba los estudios científicos presentados por la autoridad demandada el 29-I-2015 y 21-IV-2015, el primero de ellos suscrito por la Directora de Saneamiento Ambiental, la Coordinadora del Área de Calidad del Agua, la Coordinadora del Área de Hidrología Subterránea, una especialista en manejo integral de desechos sólidos, un especialista en materiales peligrosos, un técnico en desechos peligrosos y un técnico en cumplimiento, todos adscritos al MARN; y el segundo firmado

únicamente por la aludida Directora de Saneamiento Ambiental; los cuales describen las conclusiones obtenidas de la implementación de las medidas cautelares ordenadas en este amparo por auto del 14-I-2015 y ampliadas mediante resolución del 25-II-2015.

c. Por disposición de este Tribunal se recibió la prueba testimonial en audiencia probatoria del 27-IV-2015, en la que declararon los señores Noé Adonay Mendoza Castellanos y Gilberto Chávez Peña, en representación de la parte actora. Así también, en dicha audiencia se recibió el informe verbal del Juez Ambiental de San Salvador, a quien se le encomendó dar seguimiento a las diligencias realizadas por el MARN para cumplir las medidas cautelares ordenadas en este amparo. Finalmente, el señor Joaquín Alfredo Peñate Ardón, quien fuera convocado a la referida audiencia en calidad de testigo, no compareció a esta a pesar de haber sido legalmente citado.

B. a. De acuerdo con el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPrCM), de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos públicos presentados, estos constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan. En cuanto a las copias simples presentadas, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2º y 343 del CPrCM, en la medida en que tampoco se ha demostrado su falsedad, con ellas también se establecen los hechos que documentan.

b. Por otra parte, de conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, y en virtud de que no se ha probado la falsedad de las certificaciones notariales presentadas, estas constituyen prueba de los hechos establecidos en los documentos respectivos.

c. Las declaraciones de propia parte realizadas por los señores Noé Adonay Mendoza Castellanos y Gilberto Chávez Peña se recibieron conforme a lo establecido en los arts. 344 y siguientes del CPrCM y se brindó a todas las partes la oportunidad de realizar las preguntas que consideraran necesarias. Asimismo, este Tribunal formuló preguntas aclaratorias sobre los hechos narrados por los actores. En consecuencia, resulta procedente valorar los testimonios en cuestión.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el 11-IV-2011 el titular del proyecto denominado “Relleno Sanitario de Santa Ana” presentó ante el MARN el EIA correspondiente, a fin de que este fuera evaluado y, eventualmente, aprobado por la referida entidad; (ii) que el 2, 3 y 4 de mayo de 2011 el MARN hizo pública la presentación del citado EIA en un periódico de circulación nacional e instó a cualquier persona natural o jurídica interesada a que expresara sus opiniones y observaciones a dicho proyecto; (iii) que el 13, 14 y 15 de junio de 2011 el MARN convocó a una consulta pública en relación con la construcción del citado proyecto, de conformidad con lo establecido en el art. 25 lit. b) de la LMA, la cual se llevó a cabo el 18-VI-2011; (iv) que el 12-IX-2011 el MARN formuló un dictamen técnico favorable respecto del aludido

EIA y, en consecuencia, emitió el 27-X-2011 la resolución n° 15170-1285-2011, en virtud de la cual otorgó permiso ambiental para la construcción del citado relleno sanitario; (v) que el 20-XII-2013 el MARN, previo dictamen técnico favorable elaborado por la institución, pronunció la resolución n° 15170-1280-2013, mediante la cual autorizó el funcionamiento del Relleno Sanitario de Santa Ana; (vi) que en los estudios técnicos llevados a cabo con motivo de las medidas cautelares adoptadas en este amparo se determinó que, en algunos sectores del terreno que ocupa el relleno sanitario, se hallaron niveles anormales de níquel, aluminio y coliformes fecales.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por los peticionarios.

A. a. Los motivos de agravio alegados en la demanda por el apoderado de la parte actora fueron: (i) que la resolución en virtud de la cual el MARN autorizó la construcción del Relleno Sanitario de Santa Ana fue emitida en transgresión a lo establecido en el art. 25 lit. b) de la LMA, por cuanto la consulta pública regulada en la citada disposición se llevó a cabo en forma viciada, dando la apariencia de una aprobación general del citado proyecto cuando lo que hubo fue un rechazo hacia dicha construcción por parte de las personas cuyas viviendas se ubicaban cerca del relleno; y (ii) que el proyecto en cuestión en la práctica no funciona según lo expuesto en la consulta pública antes citada, sino que como un botadero de basura a cielo abierto que genera contaminación y problemas de salud a los habitantes que viven en sus alrededores; así, el MARN ha fallado en su labor fiscalizadora respecto al funcionamiento de este tipo de instalaciones y, con ello, ha causado un perjuicio directo a la vida, la salud y el derecho al medio ambiente sano.

b. En respuesta, la autoridad demandada argumentó que, si bien la autorización para construir el Relleno Sanitario de Santa Ana fue pronunciada por una administración distinta a la actual, al hacer una revisión del proceso administrativo correspondiente se concluyó que dicha autorización fue emitida en estricta observancia de la LMA, por lo que se habrían tutelado adecuadamente los derechos fundamentales que los pretensores estiman conculcados.

B. a. Con respecto al primer motivo de agravio expuesto por los peticionarios, y a fin de determinar si es válido o no su cuestionamiento del proceso administrativo de autorización del Relleno Sanitario de Santa Ana, es necesario hacer una reseña de lo dispuesto en la LMA para este tipo de caso.

Así, el art. 21 lit. d) de dicha ley establece que los “[s]istemas de tratamiento, confinamiento y eliminación, instalaciones de almacenamiento y disposición final de residuos sólidos y desechos peligrosos” –entre los cuales pueden incluirse los denominados “rellenos sanitarios”– son obras respecto de las cuales su titular debe, necesariamente, presentar al MARN un EIA relacionado con la actividad que pretenda desarrollar, a fin de obtener las correspondientes autorizaciones de construcción y funcionamiento.

El EIA es definido en el art. 5 de la LMA como un “[i]nstrumento de diagnóstico, evaluación, planificación y control, constituido por un conjunto de actividades técnicas y científicas realizadas por un equipo multidisciplinario, destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales, positivos y negativos, de una actividad, obra o proyecto, durante todo su ciclo vital, y sus alternativas, presentado en un informe técnico; y realizado según los criterios establecidos legalmente”. De acuerdo al art. 23 de la aludida ley, el EIA será elaborado a cuenta del titular del proyecto y presentado al MARN para el correspondiente análisis.

Por otra parte, el art. 25 de la LMA exige que el EIA sea sometido a una fase de “consulta pública”, la cual se divide en dos partes. La primera, de índole general, implica que el EIA sea puesto a disposición del público a fin de que cualquier interesado pueda examinar su contenido y realizar las valoraciones y observaciones que estime convenientes. La segunda, más específica, atañe únicamente a aquellas localidades en las que se proyecten actividades con posibilidad de causar desmejoras en la calidad de vida o de amenazar la salud o el medio ambiente de sus pobladores y consiste en la realización de una reunión o consulta pública en sentido estricto, a la cual deben ser convocados los habitantes de los municipios en los que se pretende instaurar la actividad.

Una vez superada satisfactoriamente la fase de consulta pública, el MARN debe emitir el correspondiente permiso ambiental, según lo establece el art. 24 lit. b) de la LMA.

b. En el presente caso, se ha comprobado que el 11-IV-2011 fue presentado ante el MARN el EIA del proyecto denominado “Relleno Sanitario de Santa Ana”, el cual fue publicado por la referida entidad y puesto a disposición del público a fin de dar cumplimiento a la primera parte de la fase de consulta pública.

También se comprobó la realización, por parte del MARN, de una consulta pública el día 18-VI-2011, a la cual fueron convocados los habitantes del municipio de Texistepeque –localidad en la que posteriormente fue construido el citado relleno sanitario– por medio de esquelas publicadas por tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional. A dicha reunión asistieron, según se plasma en el acta correspondiente, representantes del MARN, del titular del proyecto y pobladores del aludido municipio, y de ella se extrajeron 67 fichas de observaciones por escrito; las cuales fueron posteriormente analizadas por el MARN y de ellas se obtuvo, como conclusión, que “la mayor parte de [personas consultadas] manif[estó] su apoyo hacia el proyecto”.

Así también, se acreditó que, el 12-IX-2011, el MARN emitió un dictamen técnico favorable para la construcción del Relleno Sanitario de Santa Ana y, en consecuencia, el día 27-X-2011 emitió la resolución n° 15170-1285-2011, en virtud de la cual otorgó el permiso para la construcción de la citada estructura.

A la luz de lo antes expuesto, este Tribunal infiere que la autoridad demandada cumplió con todas las diligencias previas a la autorización de un proyecto como el Relleno

Sanitario de Santa Ana, de conformidad con la LMA. Y, no obstante que los señores Noé Adonay Mendoza Castellanos y Gilberto Chávez Peña expusieron en su declaración –en términos generales– que no fueron convocados a la consulta pública realizada, que nunca les preguntaron si estaban de acuerdo con el proyecto y que a dicha reunión acudieron personas que no eran habitantes de los alrededores del relleno sanitario, dichos testimonios resultaron insuficientes para comprobar que, tal como lo afirmaron los declarantes, existieron vicios en la realización de la consulta pública tantas veces citada.

De este modo, se concluye que *la actuación atribuida al MARN fue apegada a Derecho y, por tanto, deberá desestimarse el reclamo de la parte actora atinente a dicha consulta pública.*

C. a. En lo tocante a la afirmación de los peticionarios en el sentido de que el Relleno Sanitario de Santa Ana ha ocasionado perjuicios concretos al medio ambiente de la zona con incidencia directa en sus derechos a la vida y a la salud, los señores Noé Adonay Mendoza Castellanos y Gilberto Chávez Peña expusieron –en la audiencia probatoria del 27-IV-2015– que dichas instalaciones funcionan como “un botadero de basura a cielo abierto”, con lo cual dieron a entender que el citado relleno es solamente un lugar en el que se acumulan desechos a los que no se les da ningún tratamiento.

Además, manifestaron que, desde la construcción del relleno, han aumentado el número de enfermedades respiratorias y gastrointestinales sufridas por ellos y sus familias, la contaminación de las fuentes de agua potable de la zona, la proliferación de animales carroñeros y el hedor insoportable que emana de dicho lugar. Todo lo anterior, concluyen, se ha producido por la falta de control por parte del MARN respecto a las condiciones de funcionamiento del relleno en cuestión.

b. Al respecto, debe mencionarse que, por la naturaleza de los derechos fundamentales cuya vulneración se alegó en el presente amparo, este Tribunal consideró necesaria la implementación de ciertas medidas cautelares innovadoras que, aparte del objetivo inherente a esta clase de providencias –garantizar la eficacia de la decisión que eventualmente se pronuncie–, se emitieron en orden a comprobar si la actividad del Relleno Sanitario de Santa Ana tenía los efectos perniciosos en el medio ambiente denunciados por los peticionarios. Es bajo esta lógica que, en el auto de fecha 27-III-2015, se admitieron como prueba los estudios científicos realizados por el MARN a efecto de dar cumplimiento a las aludidas medidas precautorias y, en ese sentido, resulta pertinente analizar su contenido.

En el primero de tales informes, presentado por el MARN el 29-I-2015, se estableció que “el diseño del relleno sanitario contempla la impermeabilizada [*sic*] de la celda de disposición de desechos sólidos con una capa de 30 centímetros de arcilla compactada y geomembrana de 1.5 mm de espesor, un sistema de drenaje de lixiviados y de gases a través de chimeneas, una laguna impermeabilizada [...] para la captación y

retención de lixiviados [y] un sistema para la recirculación [de estos]; garantizando que los desechos dispuestos en la celda y los lixiviados generados no toquen suelo natural y que no se descarguen a los cuerpos de agua”.

Así también, en dicho informe se describe la realización de pruebas en el agua y suelo del inmueble en el que se encuentra ubicado dicho proyecto y de ciertas locaciones ubicadas en su perímetro. *En las muestras de aguas superficiales, se obtuvo como resultado que tres de los parámetros fijados para el estudio –aluminio, níquel y coliformes fecales– presentaban niveles que excedían los límites máximos establecidos por la Norma Salvadoreña de Agua Potable.* Respecto de ellos, se precisó que “no [era] posible asociar los incrementos de los niveles de níquel y aluminio al funcionamiento del relleno sanitario, ya que estas condiciones se observan en todos los sitios muestreados, inclusive en el sector aguas arriba del relleno sanitario”. En relación con el análisis de suelo, no se detectó la presencia de metales pesados en ninguno de los puntos elegidos para tomar muestras, *a excepción de uno de ellos en el que se detectaron trazas de plomo*; no obstante ello, se consideró que “no [existían] riesgos a la salud o el medio ambiente debido a la exposición de las sustancias plomo, arsénico, mercurio y selenio”.

En el segundo informe, elaborado con motivo de la ampliación de las medidas cautelares ordenada por esta Sala en auto de fecha 25-II-2015, se describió la realización de pruebas de calidad en cuerpos de agua ubicados dentro y fuera de las instalaciones del Relleno Sanitario de Santa Ana, específicamente en los ríos Amayo y San Jacinto. *En algunos de los puntos sometidos a evaluación se hallaron niveles anormales de coliformes fecales.* Respecto de tales hallazgos, en el informe se acota que “no [existen] datos concluyentes para identificar contaminación derivada del funcionamiento del relleno sanitario, lo que sí se concluye es que para prevenir una posible contaminación se debe dar continuidad a los monitoreos realizados, para esto el MARN plantea la implementación del sistema de monitoreo y seguimiento de rellenos sanitarios que actualmente está en prueba pero entrará oficialmente en vigencia en el segundo semestre de 2015”.

c. A tenor de lo expuesto en tales informes, *se comprobó la presencia de ciertos niveles de contaminación en la zona del Relleno Sanitario de Santa Ana. Ello implica que el MARN incurrió en falta de control de la actividad del citado relleno y, por ende, vulneró el derecho a un medio ambiente sano de los peticionarios, con la consiguiente puesta en riesgo de sus derechos a la vida y a la salud. En vista de todo lo anterior, es procedente estimar la pretensión planteada respecto a este motivo de queja.*

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no

sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración del derecho al medio ambiente sano de los peticionarios –con la consiguiente puesta en riesgo de sus derechos a la vida y a la salud–, el efecto restitutorio deberá considerarse desde una perspectiva material y consistirá en ordenar al MARN que cumpla con las recomendaciones establecidas en el informe presentado a esta Sala el 21-IV-2015, en el sentido de: (i) establecer un sistema permanente de monitoreo y seguimiento del Relleno Sanitario de Santa Ana, con el que periódicamente se determine si la actividad del mencionado relleno produce o puede producir consecuencias perjudiciales para el medio ambiente de la zona, con especial énfasis en la protección de la salud de los residentes de la zona y del recurso hídrico, el cual, según se desprende de los informes agregados a este proceso, presenta anomalías cuya magnitud e implicaciones pueden aumentar de no ser vigiladas constantemente; y (ii) revisar las condiciones de operación establecidas en los permisos ambientales de construcción y funcionamiento del referido relleno, incluir aquellas que coadyuven a una protección más eficaz del medio ambiente, en caso de ser necesarias, y ejercer una supervisión constante sobre el titular del proyecto a fin de que este cumpla estrictamente con tales condiciones. Sobre el cumplimiento de las anteriores medidas, *el MARN deberá presentar a esta Sala el informe correspondiente en el plazo de 90 días, a partir de la notificación de esta sentencia.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., queda expedita a los peticionarios la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados en contra de las personas que cometieron la vulneración constitucional constatada en esta sentencia.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a dichas personas, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio de los cargos respectivos, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por sus actuaciones dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de

responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 117 de la Cn. y 31 n° 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:** (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo, promovido por los señores Noé Adonay Mendoza Castellanos, Gilberto Chávez Peña, Mauricio Guevara Lemus, Leonel Emilio Guevara Lemus, Víctor Manuel Trigueros Martínez, Efraín Orlando Guevara Lemus, Luis Oswaldo Lemus Guevara, Martha Hilda Ramírez Morales, José Héctor Cardoza Murillos, Juan Antonio Guevara Lemus, Bessy Lorena Vásquez de Trigueros, Vicente Flores, William Geovanny Ramírez Ramírez, Francisco Alexander Santos Ramírez, Gloria Esperanza Sánchez Martínez, Alex Vladimir Trigueros Sánchez, Ester Marisol López Chacón, Jesús Antonio López Chacón, Adeldo Antonio Aldana Bolaños, María Juana Chacón de Jordán, Miguel Ángel Ramírez García, José Ruperto López Chacón, Francisco Eduardo Ramírez Ramírez, Aurelia Torres Salazar, Francisco Santos, Felipe Antonio Bolaños González, Juan Carlos Escarate Zetino, Rosa Margarita Girón Martínez, Jovita Salazar Torres, Miguel Ángel Torres Salazar, Ana Alicia Barillas Torres, Antonio Henríquez Calderón, Lorena Aracely Santamaría López, Zulma Guadalupe Galindo Santamaría, Marcos Cergio Ruballos, José Sifredo Aguilar Sánchez, Deysi Ramírez Morales, Edwin Alexander Guevara Torres, Exar Alberto Landaverde Martínez, Ana Gloria Trigueros de Hernández, Yury Yamilet Landaverde Zetino, Javier Adelio Trigueros Sánchez, Salvador Antonio Jordán Campos, María Emma Morales de Ramírez, Eulalia Torres de Martínez, María Orbelina Cardoza de Cardoza, María Estela Girón Escobar, Armando Bolaños Santos, Eulogia Beatriz Torres Menjívar, Santiago Santamaría Chacón, Ana de Jesús Andino Landaverde, Sonia Elizabeth Aldana Bolaños, Ismael Landaverde, Antonia del Carmen Ramírez, Liliam Irene Ramírez Santos, María Juana Santamaría, Haydee Salazar de López, María Catalina Chacón viuda de López, Edith del Carmen López de Guevara y Carlos Trigueros Martínez, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición; (b) *Declárase que no ha lugar el amparo* solicitado por los señores antes mencionados, por la supuesta vulneración a sus derechos a la vida, a la salud y al medio ambiente sano derivada de la resolución que autorizó la construcción del Relleno Sanitario de Santa Ana; (c) *Declárase que ha lugar al amparo* solicitado por los referidos señores por la conculcación de su derecho al medio ambiente sano –con la consiguiente puesta en riesgo de sus derechos a la vida y a la salud– ocasionada por la falta de control de la actividad del aludido relleno sanitario; (d) *Ordénase* al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que dé cumplimiento a las medidas consistentes en: (i) establecer un

sistema permanente de monitoreo y seguimiento del Relleno Sanitario de Santa Ana, con el que periódicamente se determine si la actividad del mencionado relleno produce o puede producir consecuencias perjudiciales para el medio ambiente de la zona, con especial énfasis en la protección de la salud de los residentes en el lugar y del recurso hídrico; y (ii) revisar las condiciones de operación establecidas en los permisos ambientales de construcción y funcionamiento del referido relleno, incluir aquellas que coadyuven a una protección más eficaz del medio ambiente, en caso de ser necesarias, y ejercer una supervisión constante sobre el titular del proyecto a fin de que este cumpla estrictamente con tales condiciones; así también, se le ordena a la referida institución que, en el plazo de 90 días posteriores a la notificación de esta sentencia, remita informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de dichas medidas; (e) *Queda expedita* a los peticionarios la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados en contra de las personas que cometieron la vulneración constitucional constatada en esta sentencia; y (f) *Notifíquese*.